

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°942-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 06 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600149214, y el Informe Final de Instrucción N° 35-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 08 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Libertad S/N (a media cuadra de la Plaza), del distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 802-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 23 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada el 11 de octubre de 2016, al establecimiento ubicado en el Jr. Libertad S/N (a media cuadra de la Plaza), del distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor [REDACTED] se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable	Artículos 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicios, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 11 de octubre de 2016, se ejecutó la medida cautelar de Suspensión de Actividades, por operar un Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con las autorizaciones, en el establecimiento señalado en el numeral 1.1 del presente informe, conforme a lo dispuesto en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600149214.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2016, el agente supervisado, presenta sus descargos al Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600149214.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 2507-2017-OS/OR SAN MARTÍN, de fecha 23 de octubre de 2017, notificado el 07 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por haber realizado actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, aprobado mediante Resolución, ni con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el

Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2016-149214 de fecha 21 de diciembre de 2017, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 177-2018-OS/DSR de fecha 11 de enero del 2018, notificado el 17 de enero de 2018, se traslada al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 35-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 08 de enero de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2016-149214 de fecha 29 de enero de 2018, el agente supervisado presenta sus descargos al Oficio N° 177-2018-OS/DSR.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

### **2.1. Descargos al Acta de Supervisión**

- 2.1.1. En su escrito de descargo de fecha 28 de diciembre de 2016, el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta esencialmente que, ha dejado de comercializar con combustibles líquidos en el establecimiento supervisado.
- 2.1.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Constancia de fecha 26 de diciembre de 2016, emitida por el Juez de Paz de Huicungo, y ii) Cuatro (04) registros fotográficos del establecimiento.

### **2.2. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

- 2.2.1. En su escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, reitera que ha dejado de comercializar combustibles líquidos, por lo que, solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

### **2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 2.3.1. Asimismo, en su escrito de fecha 29 de enero de 2018, el Agente Supervisado, indica que incurrió en la infracción imputada por desconocimiento de la actividad, y reitera que ha dejado de comercializar combustibles líquidos, por lo que, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] [REDACTED] al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Libertad S/N (a media cuadra de la Plaza), del distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y departamento de San Martín, se realizaron actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con el Informe Técnico Favorable aprobado por Osinergmin, ni con Ficha de Registro, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. Con relación a los **incumplimientos consignados en el numeral 1.1. de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones consistentes en realizar actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, ni con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en el Acta Probatoria

de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201600149214<sup>1</sup>, lo cual se corrobora con las fotografías<sup>2</sup> que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201600149214, en la que se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>3</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup>.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el administrado en su escritos de descargo, en el sentido de que ha dejado de comercializar combustibles, no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con lo dispuesto en el Acta de Ejecución de Medida Cautelar – Expediente N° 201600149214, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado las infracciones señaladas, corresponde imponer las respectivas sanciones.

- 3.3. Por otro lado, conviene indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Agente Supervisado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Se dejó constancia que en el establecimiento supervisado, se encontró la instalación de tanques enterrados sin contar con autorización de Osinergmin; asimismo se verifico la comercialización de combustibles (diésel B5, Gasolina 84 y 90).

<sup>2</sup> De los registros fotográficos obrantes en el expediente, se verifica la instalación de dos tanques, un surtidor para el despacho del combustible. Asimismo, se aprecia la comercialización de combustible, por parte del agente supervisado, a un vehículo motorizado de la zona.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**  
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

<sup>4</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>5</sup> **Ley N° 27444:**

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>6</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; como haber obtenido las autorizaciones correspondientes antes de instalar y operar un Grifo y/o Estación de Servicios.

- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que los únicos documentos que autorizan a operar un Grifo y/o Estación de Servicios es el Informe Técnico Favorable de Osinergmin y la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documentos con los que no contaba el Agente Supervisado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.5. Es preciso indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201600149214, que el Agente Supervisado incumplió las exigencias normativas de instalar y operar un Grifo y/o Estación de servicios contando previamente con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, y con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.8. El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable el funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.9. Del mismo, modo el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>7</sup>
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 942-2018-OS/OR SAN MARTIN**

1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable.	Artículos 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT y/o, PO, RIE, CB, STA.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 5º y 86º literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD	3.2.4	Hasta 450 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

3.11. A través de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 285-2013-OS/GG publicada el 5 de enero de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 285	SANCIÓN APLICABLE
1	Realizar actividades de Instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable.	3.1.4	Multa de 5.8 UIT	5.8 UIT
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.4	Cuando el establecimiento sea no exclusivo: <b>Suspensión definitiva de actividades no autorizadas</b>	<b>SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES<sup>8</sup></b>

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor [REDACTED] las sanciones indicadas en el numeral 3.11 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con una multa de **5.8 UIT**: Cinco con ochenta centésimas (5.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 160014921401**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES** no autorizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Libertad S/N (a media cuadra de la Plaza),

<sup>7</sup> **Levenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de obra.

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en el Informe de Técnico de Supervisión N° 201600149214, que obra en el presente expediente, el establecimiento es **NO EXCLUSIVO**.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 942-2018-OS/OR SAN MARTIN

del distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y departamento de San Martín, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de infracción: 160014921402**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

  
Firmado Digitalmente  
por: PALACIOS  
CALDERON Susana  
Vanessa  
(FAU20376082114).  
Fecha: 06/04/2018  
18:06:13

**Susan Vanessa Palacios Calderón**  
**Jefe Regional San Martín (e)**